

JURISPRUDENCIA

Impuestos provinciales. Ingresos brutos. Agente de recaudación. Defraudación. Depósitos efectuados fuera del plazo establecido. Responsabilidad solidaria. Ganadera San Roque S.A., T.F.A.-P.B.A., 13/11/12.

AUTOS y VISTOS: el Expte. 2360-0305996, año 2010, caratulado “Ganadera San Roque S.A.”.

Y RESULTANDO:

Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación interpuesto a fs. 104/112 por el Dr. Fernando E. Martins de Oliveira en representación de Ganadera San Roque S.A. y de los señores Juan Ignacio Guagnini y de Edgardo Javier Iezzi contra la Disp. sancionatoria 101-0032, del 7 de abril del 2011, (fs. 82/86) dictada por el subgerente de Coordinación Regional Morón, de la Agencia de Recaudación la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).

Que por dicho acto administrativo se aplicó al agente de recaudación del régimen especial de retención correspondiente a actividades agropecuarias (10) del impuesto defraudado sobre los ingresos brutos, una multa del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto defraudado, equivalente a pesos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y dos con dieciséis centavos (\$ 55.262,16) por haber incurrido en la figura de “defraudación fiscal” prevista en el art. 54, inc. b), del Código Fiscal (t.o. en 2004 y modificatorias) al no haber depositado en los términos preestablecidos las sumas correspondiente al período fiscal 2010/07.

Asimismo, por el art. 2, se requiere al contribuyente en su condición de agente de recaudación del régimen especial de retención el pago de los accesorios correspondientes al período determinado, previsto en el citado cuerpo legal, calculados hasta la fecha del efectivo pago.

Que además, se declaran responsables solidarios e ilimitados juntamente con el sujeto pasivo de la multa consignada y de los accesorios, a los señores Eduardo Javier Iezzi y Juan Ignacio Guagnini en atención a lo normado por los arts. 18, 21 y 55 del Código Fiscal (t.o. en 2004), en carácter de presidente y director respectivamente de la sociedad anónima (ver art. 3 de la disposición sancionatoria).

Que a f. 125 se impulsa el trámite procesal de la causa, adjudicada a la Vocalía de 3.^a Nominación, a cargo de la Cra. Estefanía Blasco de Sala I, y se hace saber que la misma se integrará con la vocal de 8.^a Nominación en carácter de juez subrogante a cargo de la Dra. Dora Mónica Navarro atento encontrarse vacante la Vocalía de 1.^a Nominación (arts. 2 del reglamento de procedimiento, y 8 del Dto.-Ley 7.603/70 y modificatorias).

Asimismo, se intima a la persona individualizada en el recurso de apelación como Iezzi Edgardo Javier, que difiere con la denominada como Iezzi Eduardo Javier a subsanar en el plazo de diez días tal deficiencia, bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado.

Que por igual término a los recurrentes a que acrediten el pago de la contribución establecida por el art. 12, inc. g) “in fine”, de la Ley 6.716 (t.o. Dto. 4.771/95 y

modificatorias) y al Dr. Fernando E. Martins de Oliveira al pago del anticipo previsional del art. 13 de la misma ley.

Que a f. 131, con el comprobante de f. 130 se tiene por pagos la contribución establecida por el art. 12, inc. g) “in fine” de la Ley 6.716 y el anticipo del jus previsional.

Que, consentida la integración, se da traslado a la representación fiscal del recurso interpuesto, por el término de quince días para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones –art. 122 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y cs. anteriores)–.

Que a fs. 132/136 obra el responde del funcionario dentro del plazo legal establecido.

Que a f. 140 se hace saber a las partes la nueva integración de la Sala con la Vocalía de 7.^a Nominación a cargo de la Dra. Mónica Viviana Carné como jueza subrogante, en virtud de haber hecho uso el Dr. Luis A. Folino del beneficio jubilatorio (arts. 2 del reglamento de procedimiento, y 8 del Dto.-Ley 7.603/70 y modificatorias).

Que a f. 143 se llaman “Autos para sentencia” (conf. art. 126 y 127 del Código Fiscal, t.o. en 2011).

Y CONSIDERANDO:

I. Que en el recurso interpuesto la parte expresa los agravios que le causa la Disp. sancionatoria 101-0032/11 en los siguientes términos.

En primer lugar alegan que no existe obligación jurídicamente exigible, por lo que no corresponde la aplicación de régimen sancionatorio alguno, toda vez que no se puede penar errores cometidos, por funciones que la empresa no está jurídicamente obligada a desempeñar.

Que con relación a las percepciones cuestionadas, afirman, que son anticipos impositivos que el agente realiza a sus clientes, sobre elementos que se integraran al proceso productivo y que supuestamente se transformarán en ingresos alcanzados por el impuesto.

Entienden, que la falta de coincidencia temporal entre la percepción y el nacimiento del hecho imponible, invalida el sistema de percepción instaurado por las referidas normativas, siendo de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sobre anticipos impositivos.

Sobre el tema, concluyen, que el Fisco puede exigir anticipos de impuestos cuando la obligación fiscal ha tenido al menos principio de ejecución del hecho imponible, y solo en la medida que ese hecho imponible se ha verificado al momento de la exigencia del anticipo (proporcionalidad).

Que en cuanto al régimen de percepciones la autoridad tributaria se arroga facultades que le son propias al Poder Legislativo, y cuya delegación esta expresamente prohibida por el art. 45 de la Constitución Provincial. De allí impetran la inconstitucionalidad de la

obligación creada por las normas administrativas, y cuya inobservancia no puede ser penada, de acuerdo al art. 19 de la C.N.

Que relacionado con la sanción a la empresa y sus directores, expresan que solo se analizó la conducta objetiva, sin ponderar el elemento subjetivo que necesariamente debe verificarse al momento de su aplicación, resultando contrario a la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia. Mencionan que debe analizarse la intención del sujeto y en el caso en tratamiento, no debe perderse de vista que los ingresos tardíos fueron efectuados en forma espontánea y voluntaria.

Además rechazan la graduación del “quantum” y la tildan de irrazonable.

Agregan que no existe intencionalidad en el obrar, pues los agentes de percepción actúan por propia voluntad y son colaboradores del Fisco, por lo que no hay ni puede haber colisión con las normas constitucionales. Afirman entonces, que si no existe una obligación legal sobre los importes de las percepciones no efectuadas, menos puede existir una sanción que tome como base el incumplimiento de esa obligación inexistente.

Rechazan la pretendida responsabilidad solidaria de los integrantes de los órganos de administración, argumentando que la norma no puede ser aplicada por la autoridad administrativa en forma ilimitada, sino que debe circunscribirse al marco de la legislación de fondo que rige a las personas jurídicas, correspondiéndole al Congreso de la Nación por mandato constitucional la sanción entre otros del Código de Comercio (art. 75, inc. 12, C.N.), debiendo regirse las sociedades comerciales por esa legislación federal (L.S.C. 19.550).

Referido a la responsabilidad ponen de manifiesto que la legislación federal, limita la de las sociedades anónimas al capital social y los directivos no tienen responsabilidad personal, salvo contadas excepciones, todas, basadas en un comportamiento individual reprochable, por lo tanto el proceder de la administración vulnera el derecho de defensa de los mismos, al hacer una imputación genérica que impide conocer la causa por la cual se les endilga responsabilidad personal. De allí, concluyen, que la legislación federal exclusiva y específica en la materia, no permite extender la responsabilidad de la sociedad a los directores, por el ejercicio de sus funciones.

Agregan, que la legislación provincial no puede tener un criterio diferente en materia fiscal, siendo jurídicamente imposible por cuanto viola el principio constitucional que establece la supremacía de las leyes federales. La norma provincial es de aplicación sólo para las personas jurídicas que no tengan limitada la responsabilidad por la legislación nacional (vgr. sociedades colectivas).

Hacen reserva del caso federal.

II. Que a su turno la representación fiscal responde a los agravios planteados por los recurrentes, haciéndolo en primer lugar con relación a los diversos planteos de inconstitucionalidad, y expresa que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme el art. 12 del Código Fiscal (t.o. en 2004 y modificatorias).

Seguidamente, explica que la obligación tributaria de actuar como agente de retención, es producto de una imposición legal reglada por el Código Tributario en sus arts. 85, 176 y 177 (t.o. en 2004 y modificatorias), en la que el agente responde a las potestades tributarias del Estado provincial y, en cumplimiento de dicha obligación, los agentes deben realizar dos actos diferenciados entre sí: el primero importa la acción de percibir y el segundo, el ingreso al Fisco de la suma percibida y esto último dentro del plazo que se les fije, cuyo conocimiento también es una obligación específica que tienen para poder cumplir en término, extremos que se encuentran acreditados en Autos. De no hacerlo, quien incumple faculta al Estado a sancionar al agente.

Que en cuanto a las expresiones de la parte, acerca de que se trata de anticipos impositivos, donde existe un desfase temporal entre la percepción y la efectiva realización del hecho, considera que carecen de asidero, pues la obligación tributaria surge del nacimiento de un hecho imponible.

Que repele la alegada inconstitucionalidad de las Disp. Norm. D.P.R. "B" 38/95 y 1/04 en función de la aplicación del art. 12 del Código Fiscal, supra referenciado. Estas normativas no crean la obligación de la actuación del agente sino que la reglamentan en uso de la facultad que le otorga el citado cuerpo legal.

Y agrega que los recurrentes confunden la fuente legal de reglamentación de los regímenes de recaudación, con el encuadre legal de la conducta del agente.

Que relacionado al planteo sobre la figura infraccional, arguye la autoridad, que la conducta sancionada se configura por el transcurso del tiempo, sin interesar el dolo o la culpa en el actuar del agente. Cita jurisprudencia de este Cuerpo y del Superior Tribunal Provincial.

En tal sentido, advierte, que el dinero en cuestión, detraído de terceros no le pertenece al agente sino al erario público, motivo por el cual debió ingresarlo en tiempo oportuno a las arcas fiscales. A partir de ello, agrega, no es necesario el elemento subjetivo ya que se está en presencia de infracciones de tipo objetivo cuya configuración no requiere del elemento intencional, es decir que la conducta desplegada se tipifica en el art. 54, inc. b), C.F. (t.o. en 2004 y modificatorias), por lo tanto deviene ajustada a derecho, en tanto se encuentra acreditada en Autos la extemporaneidad del depósito.

Que en cuanto al pedido de los recurrentes de aplicación de la ley sociedades en materia de responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios, la representación fiscal se remite a fallos de este Tribunal Fiscal de Apelación.

Afirma que dicho instituto deviene de la ley, que los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto retenido y no depositado. Caso contrario deben acreditar las causas que imposibilitaron su incumplimiento. En definitiva se trata de una presunción legal, debiendo cargar con la prueba exculpatoria.

En ese orden agrega, que no se trata de responsabilidad subsidiaria, ni la alcanza el beneficio de excusión. La particularidad del instituto los coloca en la misma posición que el deudor principal a los fines del cobro de la deuda. En consecuencia responden por la multa aplicada sin necesidad de probar si hubo intención dolosa o culposa.

Rechaza también el planteo de reserva del caso federal, por no ser válida en esta instancia, la que se resolverá en la etapa procesal oportuna.

Y finalmente solicita la confirmación del acto, advirtiendo la conducta renuente del mismo agente en otras causas que tramitan por ante este Tribunal Fiscal.

Voto de la vocal instructora Cra. Estefanía Blasco.

III. Que corresponde resolver si la Disp. sancionatoria 101-0032/11 dictada por la Agencia de Recaudación (A.R.B.A.) (fs. 82/86) y motivo del recurso interpuesto, luce ajustada a derecho.

Que como surge del resultando, mediante el acto impugnado se sanciona a la sociedad de marras en carácter de agente de recaudación, con una multa de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto retenido, por haber incurrido en “defraudación fiscal” prevista en el art. 62, inc. b), del Código Fiscal (t.o. en 2011 y modificatorias).

Que en primer lugar, corresponde dejar sentado que el régimen de agentes de recaudación se enmarca en las prescripciones del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires, encontrando su origen en dicha norma.

Que son las disposiciones del mencionado plexo normativo, las que otorgan el andamiaje sustentatorio, a la obligación tributaria de actuar como agente, siendo complementadas, dichas normas, con disposiciones especiales que reglamentan el funcionamiento de la mencionada figura del agente de recaudación.

Que la provincia de Buenos Aires, al sancionar el Código Fiscal ha utilizado aquellas facultades que constitucionalmente le competen, razón por la cual, debe rechazarse el planteo realizado por el apelante.

Que es menester subrayar, que la determinación de los casos en que se debe el impuesto, de las personas obligadas al pago, de su cuantía, de los modos y forma en que el propio impuesto debe ser liquidado y recaudado, es materia que, en el Estado moderno, aparece regulada por el ordenamiento jurídico con disposiciones imperativas, a cuya observancia quedan obligados tanto los órganos del Estado como las personas sujetas a su potestad. De estas disposiciones, por tanto, surgen entre el Estado y los contribuyentes derechos y deberes recíprocos, que forman el contenido de una relación especial: la relación jurídico - impositiva.

Que del ordenamiento jurídico del impuesto, nacen además, no solo la obligación de pagar y el correspondiente derecho a exigir una suma determinada, cuando se produzcan los presupuestos de hecho establecidos en aquél, sino una serie de obligaciones y derechos de naturaleza y contenido diversos, tanto del ente público como de la persona sujeta a la potestad estatal.

Que conforme el art. 21 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y modificatorias) el agente de recaudación aparece como la categoría más importante de los responsables y el responsable, como ya tuvo oportunidad de decidir este Tribunal (julio/10/1961, “Salomone y Lima S.R.L.” L.L. T. 104 - 480 y “Bigne Alberto Francisco”, Sentencia del 20 de noviembre de 1990), “es un deudor directo del Fisco y no un garante o fiador

de obligaciones ajenas” y, en cuanto fuere remiso, por impuestos no ingresados pasible de sanciones.

Que debe destacarse que lo expresado por la parte, constituye un planteo de inconstitucionalidad respecto del cual este Tribunal se encuentra impedido de expedirse, por expresa manda de los arts. 12, del Código Fiscal, y 14 de la Ley orgánica 7.603/70. Por su parte, el recurrente tampoco ha traído a esta sede, antecedentes relacionados con el caso, emanados de la Corte Federal o local que hubieran declarado la inconstitucionalidad de dichas normas. Es por ello, que el agravio en cuestión debe rechazarse, lo que así se declara.

Que, en el supuesto que nos convoca, ha quedado demostrado que los depósitos se efectuaron fuera del plazo establecido, conforme el cuadro de posiciones plasmado en el exordio.

Que debo recordar los términos en que la norma tipifica la figura que se imputa, el art. 62 del Código Fiscal, t.o. en 2011, expresa: “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen adeudado al Fisco: ... b. Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco”.

A su vez el art. 327 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 el que establece los plazos en que deben ingresarse los impuestos que fueran recaudados, de manera tal que respecto de las retenciones realizadas entre los días 1 y 15 de cada mes calendario, el vencimiento opera el 24 del mismo mes; mientras que para las realizadas entre el día 16 y el último de cada mes calendario, lo hace el día 12 del mes calendario inmediato siguiente.

Según puede observarse, en Autos no se halla controvertida la calidad de agente de retención de la firma apelante, tampoco desconocen lo establecido por la disposición sancionatoria en cuanto al incumplimiento de los plazos estipulados para el depósito de las sumas retenidas. De este modo, corresponde tener por cierta la oportuna falta de pago de los ingresos respectivos por el período imputado.

Que la instrucción es conteste con la autoridad de aplicación en cuanto rebate las expresiones acerca de que se trata de anticipos impositivos, al carecer de asidero, toda vez que la obligación tributaria nace de un hecho imponible, con lo cual la falta de simultaneidad alegada es producto del propio giro comercial de la empresa, siendo ajena a las disposiciones normativas dictadas.

En rigor, el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura, presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (Fonrouge, “Derecho Financiero”, 3.^a ed., T. II, págs. 602 y 603; y Villegas, “Los agentes de retención y de percepción en el derecho tributario”, ed. Depalma, 1976, pág. 170).

En suma, la infracción imputada se ve configurada en el presente, sin que obste a ello el argumento contrario sobre la base de la aducida inexistencia de perjuicio al Fisco,

elemento que no reviste significación a los fines pretendidos. En efecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración, sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento de las leyes, las que de otro modo serían burladas impunemente (Fallos: 185:251; 171:366). Tal es la finalidad que persigue la norma del art. 62, inc. b), del Código Fiscal –t.o. en 2011– y por ello no hace mérito de la efectiva generación de un perjuicio a los intereses fiscales. Cabe mencionar que menos aún puede sostenerse la construcción de los apelantes sobre el punto, si se repara en que en ningún momento han intentado desvirtuar lo que surge de las constancias del expediente en cuanto al depósito fuera de término de los importes que retuvo por su actividad como agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, lo que de manera evidente irroga un perjuicio al Fisco.

Por todo ello corresponde concluir que ante la consumación de los hechos descriptos, la autoridad de aplicación ha encuadrado correctamente la conducta de la sociedad quejosa en la figura de defraudación fiscal prevista legalmente, lo que así declaro.

IV. Ahora bien, con relación a la graduación de la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido en el art. 29 del Dto.-Ley 7.603/70 y sus modificatorias, este Tribunal se halla facultado para adecuar la que sea indicada en el caso, teniendo en cuenta la conducta del infractor, el perjuicio sufrido por el Fisco y demás atenuantes y agravantes que pudieren llegar a configurarse en los términos del art. 7 del Dto. 326/97, reglamentario del Libro Primero - “Parte general” del Código Fiscal, que rige la materia. En particular, se observa que esta última norma dice, “Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: a) la actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecidas frente a la misma, que surjan de las constancias del procedimiento. b) La organización, adecuada técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivo de comprobantes. c) La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación. d) La gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos. e) La ocultación de mercaderías y/o falsedad de los inventarios. f) La omisión por parte de los agentes de recaudación de ingresar las sumas mantenidas indebidamente en su poder, cuando hubieran existido actuaciones en trámite con ese fin. g) Registrar antecedentes, en virtud de haber sido el infractor condenado en sede judicial por aplicación de la Ley 23.771 o sancionado mediante resolución firme por cualquiera de los ilícitos previstos en el Código Fiscal, dentro de los dos años anteriores al dictado de la resolución. h) La configuración de resistencia pasiva. i) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación”.

Que como surge de Autos, el importe adeudado fue depositado con diferencia temporal de seis meses, sin los intereses y recargos correspondientes.

Que en virtud de lo expuesto y analizada la norma, no se encuentran circunstancias atenuantes que posibiliten la reducción de la sanción en las presentes actuaciones, las que por otro lado se graduaron conforme al tiempo transcurrido. Por tanto, considero que corresponde confirmar la multa impuesta en el art. 1 de la disposición sancionatoria,

por los impuestos percibidos e ingresados fuera de término más los accesorios legales previstos en los arts. 59 y 96, del Código Fiscal (t.o. en 2011 y cs. anteriores).

V. Finalmente, también debe ratificarse la disposición en crisis, en cuanto estableció la extensión de responsabilidad solidaria e ilimitada a los señores Eduardo Javier Iezzi, y Juan Ignacio Guagnini, en carácter de presidente y director de la mencionada entidad, de conformidad con lo normado en los arts. 21, 24 y 63, Código Fiscal (t.o. en 2011).

En efecto, tal como lo ha decidido esta Sala, “la responsabilidad solidaria nace en el momento de la configuración del hecho imponible, y se extiende durante el lapso en que la obligación impositiva permanece impaga, hasta que se produce su extinción por alguno de los modos previstos para las obligaciones tributarias” (“Andreani Logística S.A.”, T.F.A., Sala I, Sentencia de fecha 26/2/09, Reg. 1.146).

La responsabilidad alcanza a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales por los hechos u omisiones en que incurren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley (“Coop. Agraria de Las Flores Ltda.”, Sentencia de fecha 18/3/97; entre muchas otras). Debe tenerse presente que el obrar de la sociedad se ejerce por sus propios administradores, sin que se haya probado en el caso que aquélla los hubiera colocado en la imposibilidad de cumplir de forma correcta y tempestiva con sus deberes fiscales, en los términos del art. 24 del Código Fiscal (t.o. en 2011 y modificatorias).

Que en cuanto al elemento subjetivo de la atribución de responsabilidad de los administradores de las sociedades, y atento –como se dijera– que los entes ideales actúan a través de sus representantes, el incumplimiento del depósito de los tributos retenidos, genera la presunción del elemento intencional, el cual debe caer por la actividad probatoria que realicen los recurrentes, que en el “sub lite” no ha ocurrido.

Que los diversos vínculos obligacionales implicados resultan autónomos, toda vez que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de su interdependencia. En sentido concordante, puesta a comentar el plexo normativo aplicable en la esfera provincial, la doctrina ha expresado que “los responsables solidarios no son deudores subsidiarios, pues esta expresión supone una actuación condicionada a la actuación de la otra parte, lo que no ocurre: el responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste” (Giulianil Fonrouge - Navarrine, “Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires”, pág. 37, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980).

Que en cuanto a los dichos de los apelantes sobre la supremacía de la legislación federal sobre la de la provincia, en el “sub examine”, vinculados con la ley de sociedades, este Tribunal ha sostenido “... es inconducente discurrir si es aplicable la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 invocada por el recurrente, toda vez que el instituto de la responsabilidad solidaria, tal el caso de Autos, es privativa del derecho tributario y legislada en el Código Fiscal que en forma taxativa legisla sobre el tema dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia retenidas por las provincias. En igual sentido doctrina de los Dres. Dino Jarach “Curso superior de derecho tributario 1969”, pág. 288 y 289.

Todo ello determina la suerte adversa de los agravios sobre la materia, correspondiendo confirmar la calidad de responsables solidaria e ilimitadamente endilgada a los Sres. Eduardo Javier Iezzi, y Juan Ignacio Guagnini en su carácter de presidente y director respectivamente de la firma de Autos, en cuanto al pago de la multa, y de los intereses del art. 96 de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 21, 24 y 63, t.o. en 2011).

En cuanto al planteo de reserva del caso federal no resulta ésta la instancia procesal válida para su tratamiento.

Por ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando E. Martins Oliveira S.A. en representación de Ganadera San Roque S.A. y de los señores Juan Ignacio Guagnini y de Edgardo Javier Iezzi contra la Disp. delegada 101-0032 del 7 de abril del 2011 (fs. 82/86) dictada por el subgerente de Coordinación Regional Morón, de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (A.R.B.A.).
2. Confirmar la multa de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto defraudado impuesta por el art. 1.
3. Confirmar la disposición apelada en todo lo demás y que fue materia de recurso. Regístrese. Notifíquese y Devuélvase a A.R.B.A.

Voto de la Dra. Dora Mónica Navarro:

Que adhiero al modo en que el vocal instructor Cra. Estefanía Blasco ha dado tratamiento y solución a las presentes actuaciones. Que no obstante ello, veo prudente realizar algunas consideraciones en cuanto al agravio del quejoso respecto al carácter de anticipos del régimen de recaudación, tal como me expedí recientemente en la causa Atanor S.A., del 18/9/12, Sala III, donde dije: que los agentes de recaudación son aquellos a los que la ley les atribuyó el deber de practicar retenciones y/o percepciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que disponen cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal, y los obliga a ingresar al Fisco los importes percibidos en el término y las condiciones establecidas puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción en la misma fuente en virtud de una disposición legal que así lo ordena y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria. Y los agentes de percepción son aquéllos que por su profesión, oficio, actividad o función, están en una situación tal que le permite recibir del contribuyente –a quien por lo general le proporciona un servicio u obra o le transfiere o suministra un bien–, un monto en concepto de impuesto que posteriormente debe ingresar al Fisco (conforme se resolviera en Autos “Cintafón S.R.L.” sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 3/4/86). Así dejo expresado mi voto.

Voto de la vocal Dra. Mónica Viviana Carné:

Analizadas las presentes actuaciones, debo adelantar que adhiero a lo resuelto por mi colega instructora Cra. Estefanía Blasco. No obstante ello con relación al agravio

vinculado al régimen de recaudación, al igual que mi colega preopinante, Dra. Dora Mónica Navarro, me remito a los fundamentos expresados en el pronunciamiento de la Sala III, del 18/9/12, en Autos “ Atanor S.A.” entre muchos otros.

De tal manera dejo expresada mi opinión en las presentes.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando E. Martins Oliveira S.A. en representación de Ganadera San Roque S.A. y de los señores Juan Ignacio Guagnini y de Edgardo Javier Iezzi contra la Disp. delegada 101-0032, del 7 de abril del 2011, (fs. 82/86) dictada por el subgerente de Coordinación Regional Morón, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).
2. Confirmar la multa de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto defraudado impuesta por el art. 1.
3. Confirmar la disposición apelada en todo lo demás y que fue materia de recurso. Regístrese. Notifíquese y Devuélvase a A.R.B.A.

Firmado: Cra. Estefanía Blasco, vocal de 3.^a Nominación; Dra. Dora Mónica Navarro, vocal de 8.^a Nominación; Dra. Mónica Viviana Carne, vocal de 7.^a Nominación. Ante la Dra. María Verónica Romero, secretaria, Sala I.